SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda, que se encuentra pendiente una solicitud de medidas cautelares por resolver. Sírvase proveer.

Corozal, Sucre, agosto 06 de 2020

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
COROZAL – SUCRE

Corozal, Sucre, agosto 06 de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MENDOZA LOPEZ
DEMANDADO: AAA DE OVEJAS S.A E.S.P
RADICADO: 2014-00077-00

Vista la nota secretarial que antecede, y siendo ello así, evidencia este Despacho Judicial que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho, solicitó como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y/o corriente posea la demandada **AAA DE OVEJAS S.A E.S.P**, en el Banco Pichincha de la ciudad de Montería; que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación e ingresos provenientes del sistema general de participaciones, destinación específica o provenientes de cualquier otro concepto que los hiciere inembargables.

- El embargo y retención de los dineros que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** gire a la **AAA DE OVEJAS S.A E.S.P**, por concepto de ingresos provenientes del sistema general de participaciones, sector propósito general (agua potable y saneamiento básico).

Con relación a la solicitud de estas medidas cautelares, es necesario tener en cuenta las excepciones de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, que a continuación se establecen:

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de

1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable".

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigidles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En el presente caso, para identificar si resulta viable el decreto de las medidas cautelares solicitadas, es indispensable en primer lugar determinar el origen de las acreencias. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó el pago de prestaciones laborales a favor de la señora **MARIA DEL ROSARIO MENDOZA LOPEZ,** como consecuencia de una relación laboral que existió entre esta y la **AAA de Ovejas S.A E.S.P.**

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada; por tal razón, este Despacho accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que en cuentas de ahorro y/o corriente posea la demandada **AAA DE OVEJAS S.A E.S.P**, en el Banco Pichincha de la ciudad de Montería; que

correspondan a ingresos de libre destinación y recursos del sistema general de participaciones.

Ofíciese al Gerente de la entidad bancaria mencionada y hágasele saber que debe depositar a órdenes de éste Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Limítese este embargo hasta la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($63.097.089).**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** gire a la **AAA DE OVEJAS S.A E.S.P,** por concepto de ingresos provenientes del sistema general de participaciones, sector propósito general (agua potable y saneamiento básico).

Ofíciese al **TESORERO/PAGADOR** del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** o a quien haga sus veces, y hágasele saber que debe depositar a órdenes de éste Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Limítese este embargo hasta la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($63.097.089).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

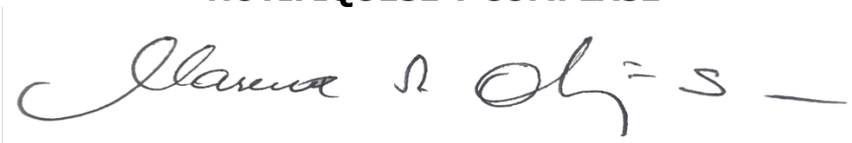

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA